

M^a DEL PINO SÁNCHEZ SOSA, SECRETARIA TÉCNICA ACCTAL. DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR, PROVINCIA DE LAS PALMAS

C E R T I F I C A :

Que por la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 3/03/2023, ha sido adoptado el siguiente acuerdo:

4. AUTORIZACIONES, ACUERDOS QUE PROCEDAN.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EN RELACION CON LA SOLICITUD DE LA ENTIDAD MERCANTIL “DISA RED DE SERVICIOS PETROLÍFEROS, S.A.”, DE AUTORIZACIÓN PARA TRATAR LAS AGUAS RESIDUALES PROCEDENTES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS EL CARACOL, ASÍ COMO DEL VERTIDO DEL EFLUENTE DE LA MISMA, EN EL PARAJE CONOCIDO COMO “LADERA BARRANCO EL CARDÓN”, EN EL ÁMBITO DE TARAJALEJO, T.M. DE TUINEJE. EXPEDIENTE N^o 09/16-P.DEP. (EXPEDIENTE ELECTRÓNICO 2021/00005565Z).

Por la Presidencia se da la palabra al Gerente quien informa del expediente de autorización que se ha tramitado relativo al punto del orden del día y que está reflejado en la Propuesta de la Gerencia.

Por la Presidencia se da cuenta de la siguiente Propuesta de la Gerencia, relativa al punto del orden del día, y que dice:

Resultando que mediante escrito con registro de entrada núm. 784, de fecha 14 de octubre de 2016, don Bernabé Rodríguez-Pastrana Malagón, en nombre y representación de la entidad mercantil “Disa Red de Servicios Petrolíferos, S.A.”, solicita de este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura (CIAF) **la preceptiva autorización para la ejecución de una planta depuradora** (sistema de depuración autónomo) **para tratar las aguas residuales generadas en las instalaciones de la estación de servicio Disa El Caracol, así como para el vertido del efluente de dicha estación depuradora de aguas residuales**, en el paraje conocido como “Ladera Barranco El Cardón”, en el ámbito de Tarajalejo, T.M. de Tuineje, aportando al efecto el documento técnico identificado como “Proyecto de Depuradora y sistema de vertido para la Estación de Servicio de Disa “El Caracol”, suscrito por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas don Pedro Manuel González Aguilar (colegiado núm. 12.888), de septiembre de 2016.

Resultando que en relación a la referida solicitud, se requiere del interesado, mediante oficio con registro de salida núm. 2022012036 de fecha 31 de mayo de 2022, y atendiendo a lo dispuesto en la legislación sectorial en materia de gestión y control de infraestructuras de producción industrial de agua, usos hidráulicos de tratamiento de depuración, saneamiento urbano y autónomo, depuración de aguas residuales y reutilización de aguas regeneradas y vertidos, “(..) *la actualización del documento de información registral que especifica la titularidad de los terrenos afectados...*”, habiendo el peticionario subsanado dicho extremo mediante escrito con registro de entrada núm. 2022019774 de fecha 8 de junio de 2022, aportando la siguiente documentación:

1. *Información registral, emitido por Registradores de España.*
2. *Certificación catastral.*
3. *Actuación parcelaria, plano del proyecto.*

Resultando que de acuerdo con el documento técnico aportado, las obras propuestas consisten básicamente en la dotación a la Estación de Servicio de un **sistema de depuración autónomo de Aguas Residuales, mediante la combinación de un sistema convencional y un sistema de depuración natural**, de forma que el agua residual a tratar procederá del tren de lavado, cafetería, aseos y recogida de aguas o vertidos en surtidores del área de servicios, contemplando la instalación de un sistema de reutilización para las aguas de la zona de lavado

de coche, resultando la **línea de agua del sistema de depuración propuesto** constituido por las siguientes unidades principales:

- *Pretratamiento: un (1) desarenador de 5.000 litros.*
- *Separador de hidrocarburos (1), con caudal de diseño de 10l/s.*
- *Depósito pulmón/regulador, de 5.000 litros de capacidad.*
- *Unidad recicladora (1).*
- *Depósito de almacenamiento, de 1.100 litros de capacidad, para agua a reutilizar en las fases intermedias y finales del lavado.*

La unidad de tratamiento estará constituida por dos (2) módulos prefabricados, tipo 4RC1X de Istobal (capacidad total: 10 m³), dotados básicamente de un lecho filtrante formado por dos capas de material granular, siendo la primera capa de 50 kg de gravilla silíceo con un diámetro de grano de 1,6 mm y 4 mm, y la segunda de 80kg de zeolita 0,5-1 mm.

Con dicho sistema se estima regenerar el 80% de las aguas de la zona de lavado, que se utilizarán para las fases intermedias y finales del lavado, evacuando el 20% del caudal restante (efluente del desarenador y separador de hidrocarburos) hacia la EDAR prevista.

Las aguas procedentes de los surtidores y del lavado (con posibilidad de contaminación por hidrocarburos) pasaran por el desarenador y separador de hidrocarburos antes de verterlas al colector de saneamiento para tratarlas convenientemente en la referida EDAR, habiéndose dispuesto la oportuna arqueta previa de toma de muestras, mientras que las aguas generadas en la cafetería y aseos se conectarán directamente al colector de saneamiento para su traslado directo al sistema de depuración. Al respecto, **se ha estimado para el diseño de la EDAR un volumen aproximado de aguas residuales a tratar de 2,46 m³/d** (20 % lavado, cafetería y aseos) con caracterización semejante a las aguas residuales urbanas, de contaminación débil o medio.

Resultando que el sistema de tratamiento de aguas residuales (urbanas) adoptado consiste en la combinación de un proceso convencional y sistema de depuración natural, previéndose finalmente el vertido del efluente resultante a zanja filtrante:

- **Sistema de depuración convencional:** Se ha estimado que la planta debe diseñarse para 30-40 habitantes equivalentes, determinándose usar la depuradora del tipo AT50-Oval, equipada con un **reactor biológico** de propileno y con un laberinto de flujo vertical (VFL), dotada de **aireación prolongada con recirculación de fangos activados**.

Este sistema será instalado en excavación de 6x4x3,5m, con la profundidad adecuada para conectar el colector de saneamiento, disponiendo una solera de hormigón HA/30/B/20/IIb (armado de 100kg/m²) de 4,30x2,30x0,25m, sobre la cual se colocará la EDAR prefabricada. Se rellenarán los alrededores con arena para evitar daños, garantizando una coronación del arquetón resultante por encima de la cota del pavimento.

- **Sistema de depuración natural:** Se plantea colocar un sistema de depuración natural por medio de un **humedal artificial de flujo subsuperficial horizontal** (HAFSSH). Con este diseño, en caso de fallo eléctrico o avería de los soplantes, la EDAR convencional realizaría el tratamiento primario del proceso y el humedal el tratamiento secundario de la depuración. En régimen de funcionamiento correcto, el humedal constituye una etapa de mejora o de afino del proceso de depuración.

Las aguas residuales, tras el tratamiento primario realizado en la EDAR, discurrirán horizontalmente a través de un medio poroso (gravilla, grava) de unos 0,60 m de espesor, confinado en un canal impermeable. Se dispondrá de una arqueta con un sistema de tuberías que permita controlar el nivel de encharcamiento que, en este caso, se quiere mantener a 20 cm por debajo del nivel del sustrato, para evitar la anidación de mosquitos. Tendrá una superficie total útil del 40m².

- **Vertido controlado (Zanja filtrante):** en zanja con profundidad condicionada a la pendiente de la tubería del humedal, realizándose la evacuación del agua tratada por medio de una tubería de drenaje colocada en el interior de una capa de grava. Tendrá un ancho de 0,8 m y una longitud de 20m.

Se colocará una capa de arena de 5 cm de espesor y sobre ella otra de 15 cm de grava de 20/32mm, sobre la que se dispondrá una tubería de PE drenante de DN 110 mm, que se cubrirá con la misma grava hasta 10 cm por encima de la generatriz superior, colocando a continuación una capa de tierra de la excavación y los últimos 5 cm de grava de 20/32mm.

En el proyecto técnico aportado se definen las diferentes conducciones hidráulicas de interconexión entre las distintas unidades del sistema de depuración diseñado, compuestas en esencia por tuberías de PE de DN 160, 90 y 75 mm y PN-6 atm, fijando una pendiente mínima de 0,5 %.

Resultando que respecto al riesgo de alteración de la calidad o afección a los recursos hídricos naturales, se aporta el oportuno **estudio hidrogeológico** de justificación de la viabilidad de la opción de vertido escogida, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Decreto 174/1994, 29 de julio.

Resultando que el objeto de solicitud, junto al referido proyecto técnico y resto de la documentación obrante en el expediente de referencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17.1 del Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 174/1994, de 29 de julio, fue sometido al preceptivo **trámite de información pública** en el Boletín Oficial de Canarias (*BOC núm. 107, de fecha 1 de junio de 2022*), por un plazo de un (1) mes, a contar desde su publicación, así como en el Tablón de Edictos del Ilustre Ayuntamiento de Tuineje y Tablón de Anuncios de esta Administración hidráulica (*del 1 de junio al 1 de julio de 2022*), **no habiéndose presentado alegaciones/reclamaciones de ningún tipo durante el plazo de exposición** en el Registro General de Entrada de este CIAF, según consta en la certificación emitida al respecto por la Secretaría Accidental de este Organismo, de fecha 1 de agosto de 2022, obrando en el expediente diligencia de acreditación de exposición "Tablón de Edictos" del Ilustre Ayuntamiento de Tuineje, de fecha 15 de junio de 2022, remitido mediante escrito con registro de entrada núm. 2022021072 de fecha 16 de junio de 2022, acreditando tal extremo.

Resultando que girada la oportuna **visita de reconocimiento** al ámbito objeto de actuación e inspeccionadas las zonas afectadas por la ejecución de las obras e infraestructura hidráulica solicitada, se determina la viabilidad técnica del sistema de depuración y vertido propuesto, resultando la EDAR y humedal descrito ubicados en los puntos de coordenadas aproximadas UTM $X_e=587.908$; $Y_e=3.123.182$ y $X_n=587.893$; $Y_n=3.123.155$, respectivamente, referidas a la cartografía de Grafcan de 2009 (E: 1/5.000). Se adjunta al expediente el oportuno anejo fotográfico en el que puede advertirse el estado actual de la estación de servicios y zonas afectadas por las actuaciones proyectadas.

Resultando que el objeto de solicitud no contraviene lo establecido en la planificación hidrológica insular, de acuerdo con los artículos 77.1 y 77.2 del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, donde se establece que **ha de preverse sistemas de depuración autónomos en los casos en que no exista una red de saneamiento, o la misma se encuentre a distancia superior a doscientos (200) metros de la parcela**, circunstancia que se da en la parcela donde pretende instalarse el sistema de depuración descrito, ya que dicho ámbito del Valle de Tarajalejo carece de red de saneamiento, según la documentación gráfica aportada al CIAF por el Ilustre Ayuntamiento de Tuineje.

Resultando que en cuanto a los **aprovechamientos de aguas superficiales de escorrentía y aguas subterráneas** inventariadas en la zona hidrológica afectada, cabe indicar que no se advierten afecciones a sistemas de aprovechamiento declarados, autorizados o concedidos por

esta Administración hidráulica, y siempre y cuando se cumpla con los requisitos de calidad exigidos en el efluente.

Resultando que respecto a la evaluación de **riesgos de inundación** (fluviales), estudiados por la posible afección al sistema de depuración natural (humedal artificial), el ámbito de estudio **no se encuentra afectado** por ninguna de las **siete (7) Áreas de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI) Fluvial** identificadas en la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, en cumplimiento del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de Evaluación y Gestión de Riesgos de Inundación, figurando la delimitación de las ARPSI's (incluyendo calados) en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, no contraviniendo por tanto lo dispuesto en el Plan Especial de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (PGRI), aprobado definitivamente por el Decreto 120/2020, de 26 de noviembre. Dicho ámbito tampoco se ubica en zonas inundables advertidas en el propio PHI-DHF.

Visto el informe **favorable** emitido por la técnico de este CIAF, doña Alba de León Aguilar, de fecha 9 de noviembre de 2022.

Considerando técnicamente viable la instalación del sistema de depuración autónomo de aguas residuales descrito (convencional-natural), atendiendo al volumen de agua residual a generar y al grado de contaminación tipo esperado en el efluente, y siempre y cuando la carga contaminante del afluente al sistema de depuración se ajuste a los parámetros de diseño fijados por el fabricante, debiendo en todo caso cumplir los parámetros mínimos exigidos para el agua depurada (Decreto 174/1994), no contraviniendo dicho sistema lo dispuesto en la vigente planificación hidrológica insular.

Atendiendo a lo previsto en la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas; el Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico; el Decreto 185/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (2015-2021), en materia de gestión y control de infraestructuras de producción industrial de agua, usos hidráulicos de tratamiento de depuración, saneamiento urbano y autónomo; el Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico; el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas; así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Considerando que tal como prescribe la Ley Territorial 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, en su artículo 10, entre las funciones de los Consejos Insulares de Aguas se encuentra "... e) *El otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas....* g) *La gestión y control del dominio público hidráulico, así como de los servicios públicos regulados en esta Ley...*".

Considerando lo dispuesto en el artículo 62.1 de la citada Ley 12/1990, de Aguas, que recoge expresamente "... *Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de líquidos y de productos susceptibles de contaminar las aguas superficiales y subterráneas, requiere autorización administrativa...*", y asimismo lo establecido en el artículo 89.1 que prevé "... *Los Consejos Insulares, atendiendo en su caso a lo establecido en la planificación, autorizaran la instalación de plantas de producción industrial de agua para posibilitar la satisfacción de las necesidades de consumo...*".

Considerando las prescripciones establecidas en los artículos 160 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Decreto 86/2002, de 2 de julio, en relación con la producción industrial de agua y la infraestructura hidráulica, que recoge que "... *Corresponderá a los Consejos Insulares de Aguas otorgar la autorización para la construcción o explotación de plantas de producción industrial de aguas destinadas al autoabastecimiento, entendiéndose por tales las promovidas por cualquier persona física o jurídica, siempre que vayan a ser aplicadas únicamente a la satisfacción de su propio consumo de agua...*".

Considerando además lo dispuesto en el artículo 109 (*Régimen jurídico de la reutilización*) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Considerando las determinaciones contenidas en el artículo 77 relativo a “*Depuración de aguas residuales y Reutilización de aguas regeneradas*”, y *siguientes*, fijadas en el documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura, aprobado por Decreto 185/2018, de 26 de diciembre.

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero, es función de la gerencia, entre otras “... 2. *Proponer el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público, así como las correspondientes al establecimiento de desaladoras, depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes y cualesquiera otras que no sean específicas de los órganos del Consejo de Aguas, así como proponer las resoluciones en aplicación de las normas reglamentarias en materia de policía de aguas y sus cauces...*”.

Considerando que el **Órgano competente** para ‘...*Otorgar las concesiones y autorizaciones referentes a las aguas y cauces del dominio público de los expedientes que precisen trámite de información pública, a excepción del alumbramiento de aguas subterráneas para uso agrícola; así como las correspondientes al establecimiento de planta desaladoras, plantas depuradoras, redes de transporte, vertidos, establecimiento de servidumbre y deslindes ...*’, es la Junta de Gobierno de este Consejo Insular de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 17.f) del Estatuto Orgánico del Consejo Insular, aprobado por Decreto 88/1994, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 43/2007, de 27 de febrero.

SE PROPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la entidad mercantil Disa Red de Servicios Petrolíferos, S.A. la ejecución de las obras e instalación hidráulica definida en el documento técnico denominado “**Proyecto de depuradora y sistema de vertido para la estación de servicio de DISA El Caracol**”, para tratar las aguas residuales procedentes de los servicios del tren de lavado, cafetería, aseos y recogida de aguas o vertidos en surtidores, ubicadas en el paraje conocido como “Ladera Barranco El Cardón”, en el ámbito de Tarajalejo, T.M. de Tuineje, bajo las siguientes condiciones:

1ª.- Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros, dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando obligado el peticionario a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna y siendo responsable de los daños que por las obras se pudieran ocasionar. Igualmente, esta autorización no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubiese incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades no eximiendo de responsabilidad a su peticionario por las deficiencias estructurales de la instalación.

Si durante la vigencia de esta autorización entrara en servicio una red de saneamiento a menos de doscientos (200) m de la parcela donde se ubica el sistema de depuración autorizado y no existan circunstancias técnicas y/o económicas que dificulten su conexión a la misma, el titular tiene la obligación de conectar la conducción de agua depurada (efluente de la EDAR) a la red de saneamiento del núcleo urbano.

2ª.- Deberán **respetarse** las instalaciones, caminos, servidumbres, caños u otros derechos **preexistentes** afectados por las obras autorizadas, o bien, en su caso, deberán **reponerse** a su anterior estado por cuenta del **titular de la autorización**, siendo este **responsable** de cuantos daños pudieran ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

3ª.- Las obras hidráulicas que se **autorizan** son las definidas en la documentación técnica que sirve de base al expediente, denominada **“Proyecto de depuradora y sistema de vertido para la estación de servicio de Disa “El Caracol”**, suscrita por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas don Pedro Manuel González Aguilar, de septiembre de 2016, **relativas a un sistema de depuración de aguas residuales, combinando una línea de tratamiento convencional** (depuradora del tipo AT50-Oval) **con un sistema de depuración natural** (humedal artificial de flujo subsuperficial horizontal), **para tratar las aguas residuales procedentes de la estación de servicio** (gasolinera), generadas en el tren de lavado, de la cafetería, aseos y la recogida de aguas o vertidos en surtidores, ubicándose tales instalaciones en terrenos de su propiedad, en el ámbito de coordenadas aproximadas UTM $X_e=587.908$; $Y_e=3.123.182$ (EDAR) y $X_h=587.893$; $Y_h=3.123.155$ (humedal artificial), referidas a la cartografía de Grafcan de 2009 (E: 1:5.000), debiendo dicho afluente disponer de características y carga contaminante semejante a las aguas residuales urbanas, con grado de contaminación débil o medio, al objeto de garantizar las condiciones técnicas de diseño y operación del sistema descrito.

4ª.- El efluente deberá cumplir con lo dispuesto en el **Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico**, aprobado por Decreto 174/1994, de 29 de julio, y en particular se deberá garantizar que no supere los valores límites admisibles contenidos en su **Anexo III**, y que se recogen a continuación:

DBO ₅ (demanda biológica de oxígeno)	Menor de 30 mg/l.
Materias Sedimentables	Menor de 0,5 mg/l.
Sólidos en suspensión, SS.	Menor de 30 mg/l.
DQO (demanda química de oxígeno)	Menor de 160 mg/l.
E. Coli. (Contaminación bacteriológica)	Menor de 1.000 colonias/100 ml.
pH	Entre 5,5 y 9,5.

Se deberá **presentar semestralmente una analítica que acredite el cumplimiento** de los valores límites admisibles contenidos en el **Anexo III del precitado Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico**, para asegurar el buen funcionamiento del sistema.

En ningún caso, tal y como se establece en el artículo 5 del mencionado Reglamento de Control de Vertidos, se podrán incorporar vertidos tóxicos o peligrosos, los afectados por la Ley de Residuos Tóxicos y Peligrosos, de 14 de mayo de 1986, y por las Directivas Europeas. Asimismo, se recoge en el anexo I una lista con carácter meramente enunciativa, que identifica sustancias afectadas por la prohibición. De igual manera, deberá atenderse a las limitaciones recogidas en el anexo II de dicho texto legal, Relación I de sustancias contaminantes cuya toxicidad, persistencia o bioacumulación son manifiestas.

5ª.- En el supuesto de que el lecho filtrante llegue a perder las condiciones de filtración y difusión de la totalidad del caudal de agua depurada procedente del sistema de depuración de aguas residuales (EDAR + humedal artificial) objeto de autorización, provocando la colmatación o desbordamientos en el mismo, **o bien se advirtieran problemas** de cualquier tipo o condiciones técnicas que **desaconsejen el vertido en dicha zanja**, tales como efectos adversos sobre el medio, afecciones al estado químico de la masa de aguas subterráneas afectada (ES70FV003; “Masa de la Cuenca de Gran Tarajal”) o acuífero, influencia sobre las captaciones de aguas subterráneas cercanas, etc., **se deberá mantener fuera de servicio dicho sistema de depuración hasta que el vertido del efluente haya sido resuelto satisfactoriamente y debidamente autorizado.**

6ª.- La autorización de vertido mediante zanja filtrante se otorga por un plazo de **CINCO (5) AÑOS**, contados a partir de la fecha de levantamiento del **acta del reconocimiento de fin de obra, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico**. Antes de la finalización de dicho plazo, el titular deberá instar a su renovación, la cual será otorgará siempre que concurren las circunstancias precisas para ello.

7ª.- En el caso que se pretenda la reutilización de las aguas depuradas para los usos previstos en el Anexo I.A del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas, deberá cumplirse con lo dispuesto en él, así como los valores máximos admisibles establecidos en el mismo.

8ª.- En cuanto a los **fangos generados**, deberán extraerse siempre que sea necesario por **gestor autorizado** para su tratamiento posterior en una EDAR adecuada debidamente autorizada por este CIAF, debiendo el titular de la presente resolución remitir semestralmente el correspondiente **justificante de recogida expedido por dicho gestor**, que deberá recoger, entre otros datos, fecha de actuación, cantidad de lodos retirados y destino final de los mismos, cumpliéndose en todo caso lo dispuesto en el artículo 82 del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (Decreto 185/2018, de 26 de diciembre), en relación con la obligación de los titulares de instalaciones de depuración de aguas residuales de presentar ante este Organismo la información relativa a los lodos generados, y a la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, que recoge en su anexo la información de la estación depuradora de aguas residuales a remitir.

9ª.- **Cualquier modificación** en las obras o instalaciones afectas a las mismas, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en la documentación técnica referida en la condición 3ª o en la presente autorización, precisarán de **nueva autorización administrativa** del mismo Órgano otorgante.

10ª.- El sistema de depuración autorizado no podrá utilizarse para un uso distinto al de la **depuración de las aguas residuales generadas en el tren de lavado, cafetería, aseos y la recogida de aguas o vertidos en surtidores de la estación de servicios de referencia**, situada en la zona conocida como “Ladera Barranco El Cardón”, en el ámbito de Tarajalejo, T.M. de Tuineje.

11ª.- Deberán tomarse las **medidas oportunas para evitar el vertido al terreno de aguas residuales sin tratar o sin el grado de depuración suficiente**, que podrán consistir en los oportunos equipos de reserva en el proceso, con capacidad para almacenar los volúmenes de agua residual que se estimen oportunos, etc. El no haberse previsto un conjunto de medidas al respecto no puede utilizarse como justificación para la realización de vertidos no autorizados.

12ª.- Las obras que se autorizan deberán ser **dirigidas por personal técnico competente**, que deberá comunicarse por escrito a este Organismo a los efectos oportunos, pudiendo este CIAF introducir, durante la fase de ejecución, aquellas modificaciones puntuales que estime oportunas para mejorar las condiciones de desagüe de los cauces afectados.

13ª.- El titular de esta autorización **queda obligado a comunicar** a este CIAF, por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, **la fecha de inicio de los trabajos, debiendo hacer lo mismo con la fecha de finalización de los mismos**, al objeto de que estos puedan ser inspeccionados por personal adscrito a este Organismo, debiéndose **levantar las correspondientes Actas** de ambos actos.

14ª.- Las obras autorizadas deberán quedar **terminadas** en el plazo de **CUATRO (4) MESES**, contado a partir del **día siguiente** a la fecha del **Acta** levantada por personal técnico de esta Administración Hidráulica con motivo del acto de **inicio de los trabajos**, referido en la condición anterior.

15ª.- El titular de la autorización viene obligado a **conservar las instalaciones autorizadas en perfecto estado de funcionamiento**, realizando a su consta las reparaciones que sean precisas para conservarlas en las condiciones de diseño autorizadas, y permitan obtener un efluente con la calidad mínima exigida.

Al respecto, deberán seguirse atentamente las instrucciones de mantenimiento del fabricante para el correcto funcionamiento de las EDAR`s.



16ª.- El plazo de duración de la presente autorización en lo referente a la EDAR, atendiendo a la vida útil media de este tipo de sistemas de depuración modulares prefabricados, será hasta un máximo de **DOCE (12) AÑOS**, contados a partir de la fecha de levantamiento del **Acta de Fin de Obra**, siempre y cuando se cumpla lo establecido en las condiciones **4ª** y **15ª** de esta autorización.

17ª.- La **falta de utilización** durante **UN (1) AÑO** de los **sistemas de depuración** autorizados, sin causa justificada, será motivo de **caducidad** de estas instalaciones. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento de la administración las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si la Administración hidráulica considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el correspondiente expediente de caducidad de aquellas.

18ª.- El personal del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, tendrá **acceso a las instalaciones** para cuantos análisis, inspecciones, comprobaciones u operaciones sean necesarias, así como para contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

19ª.- La **transmisión** de este título a un tercero requerirá previa **aprobación** de este CIAF, debiendo **comunicarse** a este Organismo, por escrito y al menos con **QUINCE (15) DÍAS** de antelación, a los efectos oportunos.

20ª.- Esta autorización es **independiente** de las que **deban obtenerse** de otros Organismos o Corporaciones.

21ª.- Deberá **exhibirse** esta autorización cuando le fuese reclamada por personal de este Organismo.

22ª.- En caso de producirse el **cese de la actividad autorizada o el abandono de las instalaciones**, deberá presentarse obligatoriamente ante este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura un **Plan de Desmantelamiento**, de las mismas, de forma que se garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

23ª.- Terminado el plazo de la autorización o declarada la caducidad de la misma, el titular de esta queda **obligado a desmontar**, a su costa, las instalaciones autorizadas.

24ª.- El **incumplimiento** de una cualquiera de las condiciones impuestas, será causa de **caducidad** de la presente autorización.

SEGUNDO: Notificar a la entidad mercantil interesada el contenido del presente acuerdo.

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno**, por unanimidad de todos los presentes, se acuerda:

PRIMERO: AUTORIZAR a la entidad mercantil Disa Red de Servicios Petrolíferos, S.A. la ejecución de las obras e instalación hidráulica definida en el documento técnico denominado **“Proyecto de depuradora y sistema de vertido para la estación de servicio de DISA El Caracol”**, para tratar las aguas residuales procedentes de los servicios del tren de lavado, cafetería, aseos y recogida de aguas o vertidos en surtidores, ubicadas en el paraje conocido como “Ladera Barranco El Cardón”, en el ámbito de Tarajalejo, T.M. de Tuineje, bajo las siguientes condiciones:

1ª.- Esta autorización se concede en precario, sin perjuicio de terceros, dejando a salvo el derecho de propiedad, quedando obligado el peticionario a retirar, modificar o demoler las obras cuando la Administración hidráulica lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna y siendo responsable de los daños que por las obras se pudieran ocasionar. Igualmente, esta autorización no podrá ser invocada para excluir o disminuir la

responsabilidad civil o penal en la que hubiese incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades no eximiendo de responsabilidad a su peticionario por las deficiencias estructurales de la instalación.

Si durante la vigencia de esta autorización entrara en servicio una red de saneamiento a menos de doscientos (200) m de la parcela donde se ubica el sistema de depuración autorizado y no existan circunstancias técnicas y/o económicas que dificulten su conexión a la misma, el titular tiene la obligación de conectar la conducción de agua depurada (efluente de la EDAR) a la red de saneamiento del núcleo urbano.

2ª.- Deberán **respetarse** las instalaciones, caminos, servidumbres, caños u otros derechos **preexistentes** afectados por las obras autorizadas, o bien, en su caso, deberán **reponerse** a su anterior estado por cuenta del **titular de la autorización**, siendo este **responsable** de cuantos daños pudieran ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

3ª.- Las **obras hidráulicas** que se **autorizan** son las definidas en la documentación técnica que sirve de base al expediente, denominada **“Proyecto de depuradora y sistema de vertido para la estación de servicio de Disa “El Caracol”**, suscrita por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas don Pedro Manuel González Aguilar, de septiembre de 2016, **relativas a un sistema de depuración de aguas residuales, combinando una línea de tratamiento convencional** (depuradora del tipo AT50-Oval) **con un sistema de depuración natural** (humedal artificial de flujo subsuperficial horizontal), **para tratar las aguas residuales procedentes de la estación de servicio** (gasolinera), generadas en el tren de lavado, de la cafetería, aseos y la recogida de aguas o vertidos en surtidores, ubicándose tales instalaciones en terrenos de su propiedad, en el ámbito de coordenadas aproximadas UTM $X_e=587.908$; $Y_e=3.123.182$ (EDAR) y $X_h=587.893$; $Y_h=3.123.155$ (humedal artificial), referidas a la cartografía de Grafcan de 2009 (E: 1:5.000), debiendo dicho afluente disponer de características y carga contaminante semejante a las aguas residuales urbanas, con grado de contaminación débil o medio, al objeto de garantizar las condiciones técnicas de diseño y operación del sistema descrito.

4ª.- El efluente deberá **cumplir** con lo dispuesto en el **Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico**, aprobado por Decreto 174/1994, de 29 de julio, y en particular se deberá garantizar que no supere los valores límites admisibles contenidos en su **Anexo III**, y que se recogen a continuación:

DBO ₅ (demanda biológica de oxígeno)	Menor de 30 mg/l.
Materias Sedimentables	Menor de 0,5 mg/l.
Sólidos en suspensión, SS.	Menor de 30 mg/l.
DQO (demanda química de oxígeno)	Menor de 160 mg/l.
E. Coli. (Contaminación bacteriológica)	Menor de 1.000 colonias/100 ml.
pH	Entre 5,5 y 9,5.

Se deberá **presentar semestralmente una analítica que acredite el cumplimiento** de los valores límites admisibles contenidos en el **Anexo III del precitado Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico**, para asegurar el buen funcionamiento del sistema.

En ningún caso, tal y como se establece en el artículo 5 del mencionado Reglamento de Control de Vertidos, se podrán incorporar vertidos tóxicos o peligrosos, los afectados por la Ley de Residuos Tóxicos y Peligrosos, de 14 de mayo de 1986, y por las Directivas Europeas. Asimismo, se recoge en el anexo I una lista con carácter meramente enunciativa, que identifica sustancias afectadas por la prohibición. De igual manera, deberá atenderse a las limitaciones recogidas en el anexo II de dicho texto legal, Relación I de sustancias contaminantes cuya toxicidad, persistencia o bioacumulación son manifiestas.

5ª.- En el supuesto de que el **lecho filtrante llegue a perder las condiciones de filtración y difusión de la totalidad del caudal de agua depurada** procedente del sistema de

depuración de aguas residuales (EDAR + humedal artificial) objeto de autorización, provocando la colmatación o desbordamientos en el mismo, **o bien se advirtieran problemas** de cualquier tipo o condiciones técnicas que **desaconsejen el vertido en dicha zanja**, tales como efectos adversos sobre el medio, afecciones al estado químico de la masa de aguas subterráneas afectada (ES70FV003; “Masa de la Cuenca de Gran Tarajal”) o acuífero, influencia sobre las captaciones de aguas subterráneas cercanas, etc., **se deberá mantener fuera de servicio dicho sistema de depuración hasta que el vertido del efluente haya sido resuelto satisfactoriamente y debidamente autorizado.**

6ª.- La **autorización de vertido** mediante zanja filtrante se otorga por un plazo de **CINCO (5) AÑOS**, contados a partir de la fecha de levantamiento del **acta del reconocimiento de fin de obra, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico**. Antes de la finalización de dicho plazo, el titular deberá instar a su renovación, la cual será otorgará siempre que concurren las circunstancias precisas para ello.

7ª.- En el caso que se pretenda la reutilización de las aguas depuradas para los usos previstos en el Anexo I.A del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Jurídico de la Reutilización de las Aguas Depuradas, deberá cumplirse con lo dispuesto en él, así como los valores máximos admisibles establecidos en el mismo.

8ª.- En cuanto a los **fangos generados**, deberán extraerse siempre que sea necesario por **gestor autorizado** para su tratamiento posterior en una EDAR adecuada debidamente autorizada por este CIAF, debiendo el titular de la presente resolución remitir semestralmente el correspondiente **justificante de recogida expedido por dicho gestor**, que deberá recoger, entre otros datos, fecha de actuación, cantidad de lodos retirados y destino final de los mismos, cumpliéndose en todo caso lo dispuesto en el artículo 82 del documento normativo del Plan Hidrológico Insular de la Demarcación Hidrográfica de Fuerteventura (Decreto 185/2018, de 26 de diciembre), en relación con la obligación de los titulares de instalaciones de depuración de aguas residuales de presentar ante este Organismo la información relativa a los lodos generados, y a la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, que recoge en su anexo la información de la estación depuradora de aguas residuales a remitir.

9ª.- **Cualquier modificación** en las obras o instalaciones afectas a las mismas, así como la ejecución de obra nueva o instalaciones no contempladas en la documentación técnica referida en la condición 3ª o en la presente autorización, precisarán de **nueva autorización administrativa** del mismo Órgano otorgante.

10ª.- El sistema de depuración autorizado no podrá utilizarse para un uso distinto al de la **depuración de las aguas residuales generadas en el tren de lavado, cafetería, aseos y la recogida de aguas o vertidos en surtidores de la estación de servicios de referencia**, situada en la zona conocida como “Ladera Barranco El Cardón”, en el ámbito de Tarajalejo, T.M. de Tuineje.

11ª.- Deberán tomarse las **medidas oportunas para evitar el vertido al terreno de aguas residuales sin tratar o sin el grado de depuración suficiente**, que podrán consistir en los oportunos equipos de reserva en el proceso, con capacidad para almacenar los volúmenes de agua residual que se estimen oportunos, etc. El no haberse previsto un conjunto de medidas al respecto no puede utilizarse como justificación para la realización de vertidos no autorizados.

12ª.- Las obras que se autorizan deberán ser **dirigidas por personal técnico competente**, que deberá comunicarse por escrito a este Organismo a los efectos oportunos, pudiendo este CIAF introducir, durante la fase de ejecución, aquellas modificaciones puntuales que estime oportunas para mejorar las condiciones de desagüe de los cauces afectados.

13ª.- El titular de esta autorización **queda obligado a comunicar** a este CIAF, por escrito y al menos con **TRES (3) DÍAS** de antelación, **la fecha de inicio de los trabajos, debiendo hacer lo mismo con la fecha de finalización de los mismos**, al objeto de que

estos puedan ser inspeccionados por personal adscrito a este Organismo, debiéndose **levantar las correspondientes Actas** de ambos actos.

14ª.- Las obras autorizadas deberán quedar **terminadas** en el plazo de **CUATRO (4) MESES**, contado a partir del **día siguiente** a la fecha del **Acta** levantada por personal técnico de esta Administración Hidráulica con motivo del acto de **inicio de los trabajos**, referido en la condición anterior.

15ª.- El titular de la autorización viene obligado a **conservar las instalaciones autorizadas en perfecto estado de funcionamiento**, realizando a su consta las reparaciones que sean precisas para conservarlas en las condiciones de diseño autorizadas, y permitan obtener un efluente con la calidad mínima exigida.

Al respecto, deberán seguirse atentamente las instrucciones de mantenimiento del fabricante para el correcto funcionamiento de las EDAR`s.

16ª.- El plazo de duración de la presente autorización en lo referente a la EDAR, atendiendo a la vida útil media de este tipo de sistemas de depuración modulares prefabricados, será hasta un máximo de **DOCE (12) AÑOS**, contados a partir de la fecha de levantamiento del **Acta de Fin de Obra**, siempre y cuando se cumpla lo establecido en las condiciones **4ª** y **15ª** de esta autorización.

17ª.- La **falta de utilización** durante **UN (1) AÑO** de los **sistemas de depuración** autorizados, sin causa justificada, será motivo de **caducidad** de estas instalaciones. Corresponde al CIAF calificar las causas alegadas por el titular para justificar la falta de uso de las instalaciones. A este objeto, el titular queda obligado, antes del transcurso de un año, a poner en conocimiento de la administración las circunstancias que motivan la falta de uso de las instalaciones. Si la Administración hidráulica considera inadecuadas las causas alegadas por el titular, se incoará el correspondiente expediente de caducidad de aquellas.

18ª.- El personal del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura, o aquel que debidamente acreditado actúe por orden del mismo, tendrá **acceso a las instalaciones** para cuantos análisis, inspecciones, comprobaciones u operaciones sean necesarias, así como para contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas.

19ª.- La **transmisión** de este título a un tercero requerirá previa **aprobación** de este CIAF, debiendo **comunicarse** a este Organismo, por escrito y al menos con **QUINCE (15) DÍAS** de antelación, a los efectos oportunos.

20ª.- Esta autorización es **independiente** de las que **deban obtenerse** de otros Organismos o Corporaciones.

21ª.- Deberá **exhibirse** esta autorización cuando le fuese reclamada por personal de este Organismo.

22ª.- En caso de producirse el **cese de la actividad autorizada o el abandono de las instalaciones**, deberá presentarse obligatoriamente ante este Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura un **Plan de Desmantelamiento**, de las mismas, de forma que se garantice que las estructuras residuales permanentes, una vez desmanteladas, no supongan riesgo para la seguridad de las personas, las infraestructuras o el medio ambiente.

23ª.- Terminado el plazo de la autorización o declarada la caducidad de la misma, el titular de esta queda **obligado a desmontar**, a su costa, las instalaciones autorizadas.

24ª.- El **incumplimiento** de una cualquiera de las condiciones impuestas, será causa de **caducidad** de la presente autorización.

SEGUNDO: Notificar a la entidad mercantil interesada el contenido del presente acuerdo.

El presente acto administrativo pone fin a la vía administrativa, y en consecuencia podrá ser recurrido potestativamente en reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, según disponen los artículos 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En su caso, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Y para que así conste y surta efectos expido la presente de orden y con el Visto Bueno del Sr. Presidente, haciendo la salvedad del artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta de la sesión.